



**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.**



PROYECTO DE LEY: QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN

LEY N° 137/1993	PROYECTO DE LEY	PROYECTO DE COMISIÓN
	<p>Artículo 1°. Modifícanse los artículos 5 ,6 ,7 ,8 ,9 y 11 de la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION" que quedan redactados de la siguiente manera:</p>	<p>IDEM PROYECTO.</p>
<p>Artículo 5. - Si la persona citada no compareciese no ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible, de pagar una multa de treinta a cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario de seis a quince días, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Si la persona citada compareciese pero no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.</p> <p>A los efectos de la aplicación de las sanciones, la Comisión informará de los antecedentes al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, quien deberá pronunciarse dentro del término perentorio de tres días.</p>	<p>Artículo 5. Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible, de pagar una multa de treinta a cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario de seis a quince días, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Si la persona citada compareciese, pero no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.</p> <p>A los efectos de la aplicación de las sanciones, la Comisión remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público. (...)</p> <p>El importe percibido en concepto de multa será remitido a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.</p>	<p>Artículo 5. Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, la Comisión podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacerla comparecer, pudiéndose solicitar también el allanamiento de recinto privado al efecto, debiendo ser ordenado por el Juez Penal de Garantías de Turno en resolución fundada, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.</p> <p>Asi también, al obligado incumplidor se le aplicará una sanción que podrá consistir en: a) una multa de treinta (30) a cien (100) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, o en; b) arresto domiciliario por el plazo máximo de quince (15) días. Las sanciones serán impuestas por el Juez Penal de Garantías de turno.-</p>

1/4



<p>El importe percibido de multa será remitida a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.</p>		<p>Si la persona citada compareciese, pero no prestase declaración sin excusarse, invocando lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas en el párrafo anterior. sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.</p> <p>A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el segundo párrafo del presente apartado, la Comisión remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público (...).</p> <p>El importe percibido en concepto de multa será remitido a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.</p>
<p>Artículo 6o. - Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o copias fotostáticas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.</p> <p>Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, la cuestión será derivada al Juez competente de Primera Instancia de la Jurisdicción y Circunscripción Judicial que corresponda para que se resuelva en definitiva.</p> <p>La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de cinco días hábiles, con previa audiencia de las partes y su fallo será irrecurrible.</p>	<p>Artículo 6.- Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o fotocopias autenticadas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.</p> <p>Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, el obligado podrá recurrir a la instancia judicial correspondiente. (...)</p>	<p>Artículo 6º. Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o las fotocopias autenticadas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.</p> <p>Si el obligado considerase impertinente el suministro de la documentación solicitada, o de parte de ella, y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, el obligado o la misma Comisión, podrán recurrir al Juzgado Penal de Garantías de turno para que se resuelva en definitiva.</p> <p>La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, con previa audiencia de las partes y la resolución será irrecurrible.</p>

<p>Artículo 7o. - Si la resolución del Juzgado fuese favorable a la pretensión de la Comisión y si la persona no suministrase la documentación requerida, el Juez aplicará las mismas Sanciones previstas en el Artículo 5o. de esta Ley.</p>	<p>Artículo 7.- Si la resolución fuese desfavorable a la pretensión del obligado y aun así no suministrase la documentación requerida, la Comisión remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 7º. Si la resolución fuese desfavorable para el obligado, el Juez ordenará al mismo que suministre a la Comisión la documentación pertinente o sus fotocopias autenticadas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar auxilio de la fuerza pública y ordenar allanamiento de recinto privado, apertura de archivos o cajas de seguridad, precintado y clausura de archivos y el inventario, traslado y secuestro de la documentación, según correspondiese.</p> <p>En caso de que el obligado incumpla con la intimación dispuesta por resolución judicial, el Juez interviniente remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público al efecto de la aplicación de las disposiciones legales relativas al desacato de una orden judicial.</p>
<p>Artículo 8o. - La Comisión si tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas, necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad podrá solicitar el Juez de Turno, en lo Civil en lo Penal, de la Circunscripción respectiva, que disponga la inmediata orden de allanamiento o registro de domicilio correspondiente, y el inventario, embargo o secuestro de los objetos o cosas.</p> <p>En atención a lo previsto en el Artículo 34 de la Constitución Nacional el Presidente de la Comisión podrá, excepcionalmente bajo su responsabilidad formular verbalmente al Juzgado la solicitud de allanamiento o registro, inventario o secuestro, con cargo de rendir cuenta de inmediato a la Comisión.</p>	<p>Artículo 8.- En caso de que exista una causa abierta y si la Comisión tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas, necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad podrá solicitar al Juez competente que disponga el allanamiento correspondiente y la autorización para que miembros de la Comisión estén presentes durante el procedimiento. (...)</p>	<p>Artículo 8º.- Si la Comisión tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existe documentación necesaria para la investigación, ésta podrá solicitar al Juez Penal de Garantías de turno, para que se dispongan, de conformidad a derecho, todas las diligencias descritas en el primer párrafo del artículo 7 de la presente Ley.</p>

<p>Artículo 9°: Las diligencias de allanamiento o registro de domicilio, de inventario, de embargo o de secuestro se realizarán con las formalidades establecidas en los Códigos Rituales y en ellas podrán participar miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación.</p>	<p>CONTEMPLA EN EL ART. 8.</p>	<p>Artículo 9°: Las diligencias de allanamiento de recinto privado, apertura de archivos o cajas de seguridad, precintado y clausura de archivos y el inventario, traslado y secuestro de la documentación se realizarán con las formalidades establecidas en los Códigos Procesales. La Comisión podrá solicitar a la autoridad judicial la autorización para que sus miembros puedan participar como testigos en el diligenciamiento de aquellas.</p>
<p>Artículo 11o. - Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, inclusive las modalidades previstas para los testigos que gocen de fueros especiales.</p>	<p>Artículo 11°.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal.</p>	<p>IDEM PROYECTO.</p>
	<p>Artículo 2.- De forma.</p>	

4/4